

## *Sobre el derecho del autor a una remuneración por el préstamo público*

La compensación a los autores por el préstamo de sus obras en bibliotecas públicas es un derecho indiscutible derivado de la propia naturaleza del Derecho de Autor. La LPI española de 1987, en sus artículos 17 y 19, lo reconoce explícitamente.

En numerosos países, el derecho de remuneración por el préstamo o alquiler de obras en bibliotecas públicas se ha venido estableciendo a partir de 1946. Todas las Asociaciones de Escritores de Europa acordaron en diversas ocasiones exigir a los Estados renuentes la adopción plena de este derecho. La Federación de Asociaciones de Escritores europeos (EWC), en la que se integran las Asociaciones de Escritores españoles como ACE, ACEC y AELC, impuso a sus miembros la obligación de conseguir la implantación de este derecho, en varios congresos, cual el de Segovia de 1987.

La Directiva de la Unión Europea 100/1992 se propuso armonizar el derecho de autor del préstamo público bibliotecario, imponiendo la necesidad de establecer este derecho en todos los Estados, eximiendo a determinadas instituciones de solicitar la autorización de los autores, siempre que se establezca una compensación económica por aquellos derechos, dejándoles libertad para establecer excepciones a determinadas categorías de establecimientos.

Esta Directiva se traspuso al ordenamiento español en 1994, pero extendiendo las excepciones hasta el extremo de eliminar la remuneración de los autores. La Unión Europea, que ya ha condenado al Reino de Bélgica por la insuficiente implantación del derecho de préstamo bibliotecario, anuncia una acción contra España y otras naciones del sur de Europa para obligarlas a implantarlo.

La aparatosa y vehemente reacción

de los bibliotecarios, tan eficazmente orquestada era de esperar. También se produjo en otros países; pero, después de establecido en ellos este derecho, los bibliotecarios se encuentran perfectamente identificados con las nuevas normas, y se han superado todas las reticencias. Así espero que suceda también en España, a través de un diálogo civilizado y de las aclaraciones de ideas confusas que enmarcan el objetivo y los límites del derecho de autor por préstamo bibliotecario.

Pues no es cierto que el pago de este llamado canon vaya a perjudicar a las bibliotecas ni va a recaer sobre los usuarios, ni va a disminuir sus fondos, ni va contra el hábito de la lectura ni contra el libro. Todo lo contrario: lo abonarán las administraciones, con independencia de los fondos para adquisición de libros o para desarrollo de las bibliotecas que exigimos sean más cuantiosos. El cumplimiento de las normas que son obligatorias no puede combatirse. Y que se haga justicia a los autores sólo puede mejorar la relación de todas las partes interesadas en la defensa del libro.

No conozco el manifiesto puesto en circulación por un grupo de bibliotecarios. Las referencias de prensa que he leído contienen errores, confusiones y malentendidos que deben eliminarse. Parece que cierto número de escritores ha prestado sus firmas a este manifiesto, sin duda con buena fe ante la idea global de apoyo a las bibliotecas. Pero esto me lleva a alabar una vez más la sabiduría del legislador al declarar irrenunciables ciertos derechos de los autores, dada la generosidad personal de éstos, capaces de renunciar a todo, aún en perjuicio de su colectividad profesional, con la que también están comprometi-

Juan Mollá

*Ex-presidente de Cedro*

# El canon bibliotecario abre intensos debates

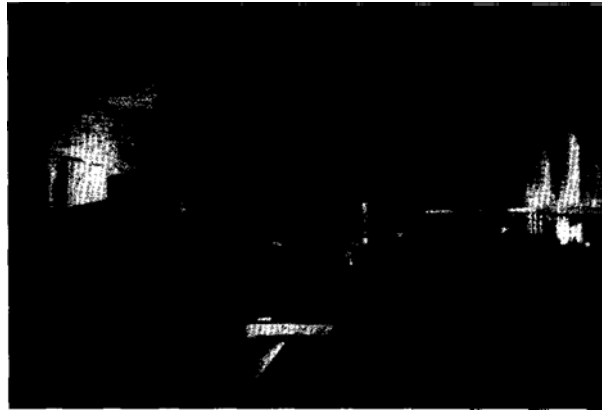
*Autores, editores, gestores culturales y bibliotecarios se pronuncian sobre los efectos de la norma*

Pocos debates recientes han suscitado tanta polémica entre los diferentes actores de la vida cultural como el del pago del préstamo bibliotecario. Jornadas de protesta, artículos de prensa, conferencias, manifiestos de todas las partes implicadas (excepto del Ministerio de Cultura) han provocado que, en estos momentos, exista una cierta desinformación en este debate que principalmente afecta a los autores.

Cuando el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puso en marcha el Plan de Fomento de la Lectura 2001-2004, una de las piedras angulares del proyecto eran las bibliotecas públicas. Y es que, en España, el gasto medio anual por habitante en biblioteca pública en el año 1998 era de 3,64 euros, mientras que a nivel de la Unión Europea superaba los 13 euros. Estas cifras evidencian la limitación para disfrutar de una red de bibliotecas funcionales y bien equipadas.

## *La legislación española permite la exención total del pago del canon*

El problema de este "oasis cultural" que son las bibliotecas públicas surge cuando en 1992 una disposición de la Unión Europea establece el pago de un canon por préstamo público. En España, la Ley 43/1994 exime (tal y como permite la directiva europea) ciertos establecimientos del pago de este canon. El problema es que la "generosidad" de la legislación española permite de facto la exención total del pago, por lo que la UE ha decidido abrir un expediente a España por incumplimiento



*El canon pel préstamo bibliotecario ha generado debate*

de la directiva. En enero pasado, una sentencia de la UE apremia a España a corregir esta exención. La sanción de la UE defiende el establecimiento de un canon por préstamo bibliotecario destinado a salvaguardar los derechos de los autores.

El expediente de la UE ha provocado una reacción contraria en el mundo bibliotecario, que considera que no se ha de establecer ningún canon por el préstamo. Este sector organizó en el mes de febrero unas jornadas en Guadalajara para tratar sobre el tema y manifestar que el canon supondrá una penalización contra los servicios del préstamo público y, en definitiva, ante el fomento a la lectura. Tal como indica Patricia Riera, miembro del copyright group EBLIDA (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations), "la principal solución pasa por conseguir un marco legal que no rompa el equilibrio necesario entre los intereses de los titulares y los intereses de la sociedad en general".

Por su parte, Josep Maria Puig de la Bellacasa, presidente de Cedro y del Gremio de Editores de Catalunya, comenta que "el problema no es el pago de este ca-

non, sino de dónde saldrá el dinero... y, en ningún caso", añade, "se restará del presupuesto destinado a la compra de libros, sino que se ha de mejorar esta partida presupuestaria desde el Ministerio".

La ACEC fue la primera asociación que manifestó su opinión (ver boletín

51) y reclamó el pago a los autores por el concepto del préstamo, "que ha de ser presupuestado por los organismos correspondientes".

También se ha manifestado la Associació d'Escriptors en Llengua Catalana (AELC), que ha afirmado que "los escritores estamos del lado de los bibliotecarios, confirmando que este dinero ha de salir de la Administración, siendo un dinero extra para las bibliotecas". "Aunque", añaden desde la AELC, "la decisión depende de cada autor, manifestando que desde nuestra organización les pedimos que no renuncien a este derecho, ya que sería como si una mujer de la limpieza o un bibliotecario desistieran de cobrar su sueldo a final de mes".

Todas las fuentes consultadas, ya sean favorables o contrarias al pago, tienen un punto de convergencia: el silencio del Ministerio de Cultura. Un período electoral y postelectoral es un mal momento para tomar decisiones tan importantes como la que afecta al derecho a la propiedad intelectual de los autores. Pero la normativa europea, sea como sea, debe cumplirse. Una fuente de conocimiento gratuito... para todo el mundo.

## Sanción a España

El Gobierno español adaptó la Directiva 92/100/CEE, sobre Derechos de Alquiler y Préstamo y otros derechos afines, a través de la Ley 43/1994. No obstante, en el año 1996 se publicó el Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y la citada ley 43/1994 se incluyó en el texto refundido.

Ciertamente el Gobierno no ha transpuesto la Directiva 2001/29/CEE "relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información", cuyo plazo de adaptación finalizaba el 22 de diciembre de 2002.

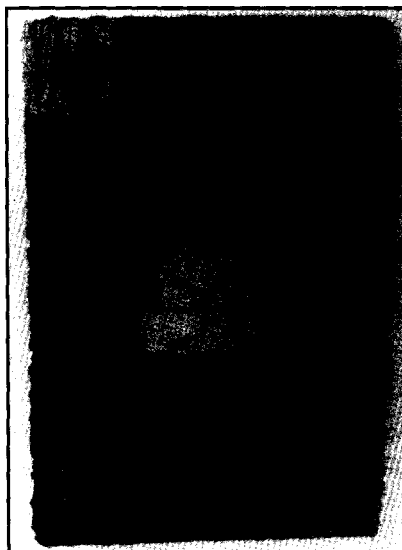
La culpa de la inadaptación es ciertamente del Gobierno, ya que en fecha 7 de noviembre de 2002 el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Secretaría Técnica, efectuó un Borrador de Anteproyecto de Ley de Reforma del Real Decreto

### **Los intereses económicos de la modificación de la LPI dificultan el consenso**

Legislativo 1/1996 (antes aludido). Es decir, cuando faltaban pocos días para expirar el plazo. Dicho borrador fue enviado a todas las entidades de gestión y asociaciones de juristas de derecho de autor, para que formularan observaciones. Hubo un alud de enmiendas al proyecto desde posturas e intereses muy distintos. El gobierno no supo o no quiso reaccionar, y el proyecto todavía está en la mesa de la Ministra de Educación, Cultura y Deportes.

El derecho de autor se ha convertido en un campo en el que se manejan cientos de millones de euros por las entidades de gestión, es decir, por las entidades que representan a los distintos sectores del derecho de autor.

Esas entidades (SGAE, CEDRO, VEGAP AISGE, AIE, AGEDI, EGEDA, DAMA, etc.) perciben las pequeñas cantidades que pueden corresponder al autor. Pero se da la ley de los grandes números: unos cientos de euros, multiplicados por millones de pagos, son muchos miles de millones. Por ese motivo, los intereses económi-



NÚRIA

cos afectados por cualquier modificación de la Ley de Propiedad Intelectual son ya tan grandes y dispares, que hacen difícil una armonización consensuada.

En concreto, y eso es una simple pincelada sobre el derecho de alquiler, la nueva Directiva establece un cambio importante sobre tal punto. Los artículos 19, 17 y 123 de la Ley de Propiedad Intelectual establecen que la facultad para distribuir (entre las cuales se halla la facultad de alquiler) corresponde a los productores.

### Artículo 19. Distribución.

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Artículo 117. Distribución.

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, de los fonogramas y la de sus copias. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 123. Distribución.

1. Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, del original y de las copias de la misma. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

La Directiva 2001/29/CEE establece que dicha facultad corresponde a los autores. Derecho de distribución. El Artículo 4 de la Directiva establece:

1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores, respecto del original de sus obras o copias de ellas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda forma de distribución al público, ya sea mediante venta o por cualquier otro medio.

La falta de transposición de la Directiva ya supone que un derecho de los autores no se aplica. Los daños de la inaplicación no es fácil valorarlos, ya que se desconoce qué tipo de contratos pueden haber entre los autores y los productores, y en todo caso habrá que valorar si esos autores pueden ser representados por una entidad de gestión para el control y cobro de dichos derechos.